

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Carrera 23 No 21-48 Palacio Nacional "Fanny González Franco" Oficina 329
E-mail: lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 0147

Manizales, febrero 1º de 2018

RAD. 2018-0025

Dr. **ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No 96 - 64. Piso 3
Bogotá D.C.



Rad: 20186000087762 - Fecha: 05-FEB-2018 12:12
Ur: Dest: Dep No.Folios: 13
Rem: JUZGADO SEGUNDO LABO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REFERENCIA: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Me permito comunicarle que por auto de la fecha, se admitió la acción de tutela iniciada por la Sra. **DIANA CAROLINA ÁLVAREZ PARRA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, trámite al que se vinculó a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, y a **TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA No 433 DE 2016**. En el mismo, se dispuso:

"JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO (...) Manizales, febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018) Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE la demanda de tutela presentada por la señora **DIANA CAROLINA ÁLVAREZ PARRA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. SE ORDENA la vinculación de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** por ser la encargada de atender las reclamaciones respecto de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y el acceso a pruebas dentro de la convocatoria No 433 de 2016; del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** por ser la entidad donde se van a proveer los empleos vacantes; y de **TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA CONVOCATORIA No 433 DE 2016** - "Por la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF". PRUEBAS: De la parte demandante: Documentos que obran de folios 6 a 13 del expediente. De oficio: La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá aportar copia de la convocatoria No 433 de 2016 - ICBF. SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, que dentro de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, la publiquen en sus respectivas páginas web al igual que la demanda, con el fin de que las personas que participan en la convocatoria No 433 de 2016 hagan valer sus derechos dentro del presente trámite aportando prueba documental de la publicación. Los demandados tienen un término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para que den respuesta a la demanda y pidan pruebas. SE ORDENA que por medio de la Secretaría de este Juzgado se fije aviso por el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** emplazando a todas las personas que participan en la convocatoria No 433 de 2016, informándoles que cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz. **DOLLY GRISALES CEBALLOS. JUEZ**".

Atento Saludo,

JULIÁN FELIPE GÓMEZ TABARES
SECRETARIO

Manizales, enero 31 de 2018

2018-00025

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

MANIZALES, CALDAS

E.S.D

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **DIANA CAROLINA ALVAREZ PARRA**

Accionados: **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**

DIANA CAROLINA ALVAREZ PARRA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con C.C. 1.053.796.610 expedida en Manizales, obrando a nombre propio, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, por medio del presente escrito presento a usted acción de tutela contra la CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL), representada legalmente por su Rector o por quien haga sus veces. Ya que esta entidad ha realizado actos que vulneran mis derechos fundamentales: al derecho de petición (C.P.art.23), igualdad (C.P.art.13) y debido proceso (C.P.art.29). El cual viene siendo vulnerado con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizó una convocatoria pública 433 de 2016 ICBF "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". El cargo al cual me presente a la respectiva convocatoria es del nivel asistencial, denominación secretario grado 14 código 4178 número de opec 35208.

SEGUNDO: los requisitos para dicho cargo eran "Estudio: Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria. Experiencia: Seis (6) meses de experiencia laboral". Dentro de los requisitos mínimos y en la misma convocatoria se establecía que existía la posibilidad de realizar la equivalencia de estudios y lo establecían en la convocatoria literalmente así: "Equivalencia de estudio: 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller".

TERCERO: Señor Juez a pesar de que soy profesional, como Licenciada en Ciencias Sociales de la Universidad de Caldas, me presente a dicho cargo de nivel asistencial convencida de que de que dicha equivalencia operaría y que se me brindaría precisamente la equivalencia de mis 5 años universitarios como 5 años de experiencia laboral, tal y como aparecía en la convocatoria, y que dicha puntuación se me daría cuando se realizara la valoración de antecedentes, pero dicha valoración no se dio, ni se realizó la equivalencia que la misma convocatoria propuso, cambiandome las reglas de juego y en detrimento de mi posición dentro de la convocatoria. Pero a pesar de realizar las reclamaciones en los tiempos pertinentes, dicha respuesta por parte de la comisión es negativa afirmando que la equivalencia solo opera para la valoración de los requisitos mínimos y no para la etapa de valoración de antecedentes.

CUARTO: Sobre la experiencia a pesar de que demuestro que mi experiencia es mucho más amplia y lo demuestro con certificados cargados en el mismo sistema, ellos me contestan de forma negativa manifestando que: "Respecto a lo que tiene que ver con su experiencia como secretaria ejecutiva en Nestor Jaime Tabares Loaiza fue valorado de conformidad con el acuerdo de convocatoria y no podrá ser tomado en cuenta el que anexa en su reclamación pues se trata de otro certificado con diferentes fechas y si bien es cierto que el aplicativo dispuso de unos campos específicos para que el aspirante diligencie y posterior a ello cargue el documento que describió, también lo es que el aplicativo no tiene como determinar que el aspirante efectivamente haya cargado el documento descrito, siendo responsabilidad del aspirante verificar antes de iniciar el proceso de cargue de documentos, que estos se encuentren

completos, legibles y sobre todo que efectivamente corresponda el archivo adjuntado con el descrito en el aplicativo". (sic). Es decir que como en el sistema no se puede comprobar que los documentos los haya cargado. Y por eso no me valen mas de 8 años de experiencia. Por esta razon señor Juez acudo a esta accion constitucional para que no se me vulneren mis derechos fundamentales. Ademas en contravia de la misma ley 1319 de 2009 y demas decretos sobre equivalencias de estudios y experiencia para ocupar cargos publicos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Referente a los anteriores hechos, estimo que la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)** está violando mi derecho fundamental a la IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS al negarse sin ningún fundamento y consideración a no realizar la valoración en la etapa de valoración de antecedentes de la equivalencia a la que tenía derecho de mis estudios universitarios por experiencia. Ya que esto excede los requisitos minimos y deben de ser valorados.

Es por ello que resulta ser que la violación de los derecho fundamentales anotados con anterioridad, se convierte ademas en un daño irreparable y irremediable, es decir, el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. bajo este parámetro resulta evidente el daño irremediable que la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**.

Señor JUEZ, a pesar de existir acciones que puedan subsanar estos eventos, el inminente retraso en su aplicabilidad hace imperativo la implementación de la acción de tutela como mecanismo transitorio que impida la vulneración de mis derechos fundamentales para su protección, vulneración que acontinuación describere.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los hechos anteriormente narrados, esta Defensoría considera que con la actuación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL frente a mi caso particular se vulneran los siguientes derechos fundamentales:

Derecho al Debido Proceso

Derecho a la Igualdad.

Derecho al Trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es conveniente considerar en primer lugar los referentes jurisprudenciales para determinar si en el presente caso procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales del aspirante a un cargo público por concurso de méritos. En este sentido estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2002 y en las demás jurisprudencias citadas:

“En este sentido, tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos”.

La sentencia de Unificación 613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera (...) de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.”

Este mismo criterio lo ratificó recientemente al conceder el amparo de los derechos constitucionales de un concursante que había sacado el primer puesto:

“La Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución. Se concluye, que al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales.” (Sentencia T-843 de 2009)

Como se colige de las aseveraciones del máximo tribunal constitucional, para el presente caso procede la acción de tutela, toda vez que las acciones contencioso administrativas no conseguirían la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados al concursante, para la regulación salarial como docente.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 843 de 2009 estableció además la siguiente línea jurisprudencial:

**“CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS PUBLICOS-
Cambios de reglas de juego constituye vulneración de derechos fundamentales**

La entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios (...) equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes.”

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En forma reiterada la Corte Constitucional ha estimado que en los casos de concursos de méritos, cuando se otorga un trato preferente a un concursante y peyorativo a otro, como es mi caso existe una vulneración del derecho a la igualdad, Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo:

“El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

(...).

“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

“Obviamente el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

“Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

“De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

Ha precisado también el máximo tribunal en materia constitucional, Sentencia T-455 de 1996, que la provisión de los cargos por concurso:

“tiene por fundamento el mérito y las calidades de los aspirantes, para cuya determinación se ha instituido el concurso público orientado a la selección de los mejores, luego de la práctica de las pruebas y de la aplicación de los métodos que permitan evaluar cada uno de los factores tenidos en cuenta. Realizado el concurso, el nominador debe respetar sus resultados y designar a quien ocupe el primer lugar”.

Insistió la honorable Corporación en la Sentencia T-455 de 1996 que no nombrar a quien ha demostrado mejor preparación, afectaría:

“las bases del concurso, se alteran principios mínimos de justicia y se asalta en la buena fe de los participantes.”

La Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la vulneración del derecho de petición es categórica al afirmar lo siguiente, según la Sentencia T-149/13,

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el

mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Además la sentencia recalca lo siguiente:

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

En cuanto al derecho del debido proceso administrativo, en el Estado social de derecho, la efectividad de esta garantía al igual que de las demás consagradas en la Carta Política y en la ley no está en su mero reconocimiento formal sino en la observancia material que de ellas debe tener toda decisión de la administración.

El debido proceso así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables proporcionales.

Lo anterior, por cuanto el principio de efectividad de los derechos fundamentales vincula a todas las autoridades y por ende éstas no puede liberarse arbitrariamente de su respeto y protección. De no ser así, las relaciones jurídicas entre el Estado y el administrado en ningún caso podrían lograr un equilibrio, lo cual resulta contrario a los postulados básicos de justicia, caso que ocurre en mi caso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El mecanismo procedimental usado por **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**, al no valorar la equivalencia a la que tengo derecho por mis estudios universitarios constituye una evidente configuración material del concepto de vía de hecho, produciendo un perjuicio irremediable en mi derecho a acceder a un empleo público y a un debido proceso, cambiando las mismas reglas que traía la misma convocatoria, y los demás derechos que permiten el desarrollo de este en su plenitud, tales como la igualdad, la integridad personal, el derecho de petición, motivo por el cual señalo ante usted sea inmediata la protección de los mismos. El concepto que se maneja con respecto a la noción de vía de hecho precisa al respecto que esta es una figura jurídica que se presenta "cuando en el cumplimiento de una actividad material de ejecución, la administración comete una irregularidad grosera, que atenta contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública. Se está ante la irregularidad "grosera", ya que si bien la CNSC puede expedir actos administrativos de carácter discrecional, esta no puede ser usada

como legitimador de decisiones irreflexivas y no fundamentadas, que vulneren derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y a los derechos fundamentales violados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

SEGUNDO: Que en forma inmediata se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice la correspondiente equivalencia de mis estudios de 5 años universitarios por experiencia laboral y esta sea valorada en la etapa de valoración de antecedentes.

TERCERO: Que en forma inmediata se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice la correspondiente valoración de la experiencia laboral demostrada en su totalidad desde el año 2009 a 2017 y esta sea valorada en la etapa de valoración de antecedentes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia pantallazo de los requisitos de la convocatoria.
3. Copia pantallazo de mi reclamación.
4. Copia de la respuesta a la reclamación.
5. Copia de mi título universitario.
6. Copia certificados de experiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Entidades Accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

ANEXOS

- copia de la demanda para el traslado y archivo del juzgado.
- Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

- CARRERA 12 # 62-54, barrio Viveros, Manizales - Caldas.
- Teléfono 3113733991

Del señor Juez atentamente,

Diana Carolina Alvarez Parra.

DIANA CAROLINA ALVAREZ PARRA,

C.C. 1.053.796.610 expedida en Manizales – Caldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO
1.053.796.610

ALVAREZ PARRA

APELLIDOS

DIANA CAROLINA

NOMBRE

Diana Carolina Alvarez Parra



IMPRESO DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-FEB-1989

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O-

G.S. HH

F

SEXO

19-JUL-2007 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
DIANA CAROLINA ALVAREZ PARRA



P-0900100-35183411-F-1053796610-20071021 0061507294N 02 234519823

Buscar



PAÑEL DE CONTROL

datos básicos

Formación

Experiencia

Formación Profesional

Enviar documentos

Oferta Pública de Empleo

Inicio de Proceso

Propósito

realizar actividades de orden administrativo y operativo que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores en la gestión administrativa de las dependencias.

Funciones

- 1. Facilitar el servicio a los usuarios internos y externos de acuerdo con las políticas del Instituto.
- 2. Brindar apoyo logístico a los funcionarios del área en la elaboración de documentos y organización de reuniones y eventos.
- 3. Organizar archivo de gestión de la Dependencia de acuerdo con normatividad vigente y políticas institucionales
- 4. Apoyar el desarrollo de las actividades administrativas de la Dependencia según procedimientos y necesidades establecidas.
- 5. FUNCIONES SIGE:
Realizar labores de apoyo para el desarrollo del modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Realizar labores de apoyo a la gestión de riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

 **Estudio:** Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria

 **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia laboral

 **Equivalencia de estudio:** 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller **por**  **Equivalencia de experiencia:** 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller

Vacantes

 **Dependencia:** DONDE SE UBIOQUE EL CARGO.  **Municipio:** Manizales. **Cantidad:** 2

Buscar

Nº de reclamación

115292590

Asunto:

Solicitud de valoración de mi educación formal y experiencia laboral, y equivalencia de 5 años educación universitaria por experiencia laboral.

Resumen:

antecedentes, o sino fue tenida en cuenta al menos debieron realizar la equivalencia de dicho formación universitaria por experiencia, como lo determina la convocatoria, por ello requiero que esta formación sea calificada conforme a lo dispuesto por la convocatoria, ya que de no ser así se me estaría vulnerando mis derechos fundamentales. Además solicito que la experiencia laboral de mis empleos con NESTOR JAIRO TABARES LOAIZA desde el mes 2 del año 2009 hasta la fecha de inscripción, ya que solo se califican 29 meses laborados entre 2006 y 2008 y no valoran esta además de 8 años con la misma persona, siendo este además mi empleo actual. solicito que de no valorarse mi título formal se realice la equivalencia que determina el concurso: 1 año de educación superior por 1 año de experiencia. 5 años de educación universitaria



Nombre: NESTOR JAIRO TABARES LOAIZA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Proceso de selección

Otros documentos

Oficina de Atención al Ciudadano

Centro de Atención al Ciudadano



Medellín, 18 de Enero de 2018

390-3455

Señor(a)
DIANA CAROLINA ALVAREZ PARRA
C.C. 1053796610
Aspirante
Convocatoria No. 433 de 2016
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF.

*Asunto: Respuesta a reclamación No 115292590.
Prueba Valoración de Antecedentes.*

Respetado (a) aspirante,

Procede la Universidad de Medellín, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales a dar respuesta a la reclamación presentada por usted a través del aplicativo SIMO, dentro del término dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 50, frente al resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, publicado el 19 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, La Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por LA COMISIÓN, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior, acreditadas para tal fin.

Conforme lo expuesto, cabe señalar que la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato de Prestación de Servicios Nro. 332 de 2016, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*. Al respecto, de acuerdo con la cláusula séptima, numeral 65 del Contrato 332 de 2016, la Universidad es la encargada de

“Atender dentro del término establecido, las reclamaciones respecto de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y el acceso a pruebas, así como los derechos de petición y acciones judiciales y constituciones (sic) relacionados con esta etapa, bajo los principios de, igualdad, mérito y oportunidad”.

En virtud de lo anterior, queda claro que es competencia de esta entidad proceder a dar respuesta a la reclamación por usted interpuesta en los términos que a continuación se anotan, lo mismo que la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en sentencia C-1175 de 2005:

"Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección de que trata el artículo 2º del Decreto 760 de 2005 es exequible bajo el entendido de que la delegación para conocer y resolver las reclamaciones que se presenten en el desarrollo de los procesos de selección, sólo puede recaer en las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior con las que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo".

II. CASO CONCRETO

Las reclamaciones frente al resultado fueron recibidas desde las 00:00 horas del día 20 de diciembre de 2017 y hasta las 23:59 horas del día 27 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, por tanto, verificado el escrito de su reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

"Solicitud de valoración de mi educación formal y experiencia laboral, y equivalencia de 5 años educación universitaria por experiencia laboral.

Como concursante aporte certificados de educación formal como Licenciada en Ciencias Sociales, la cual no fue tomada en cuenta para calificar la etapa de valoración de antecedentes, o sino fue tomada en cuenta al menos debieron realizar la equivalencia de dicha formación universitaria por experiencia, como lo determina la convocatoria, por ello requiero que esta formación sea calificada conforme a lo dispuesto por la convocatoria, ya que de no ser así se me estaría vulnerando mis derechos fundamentales. Además solicito que la experiencia laboral de mis empleos con NESTOR JAIRO TABARES LOAIZA desde el mes 2 del año 2009 hasta la fecha de inscripción, ya que solo se califican 29 meses laborados entre 2006 y 2008 y no valoran esta demás de 8 años con la misma persona, siendo este además mi empleo actual. solicito que de no valorarse mi título formal se realice la equivalencia que determina el concurso: 1 año de educación superior por 1 año de experiencia. 5 años de educación universitaria" <<SIC>>

III. RESPUESTA

Antes que nada, es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016, la puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó sobre las condiciones de los aspirantes, que exceden los requisitos mínimos previstos para el empleo.

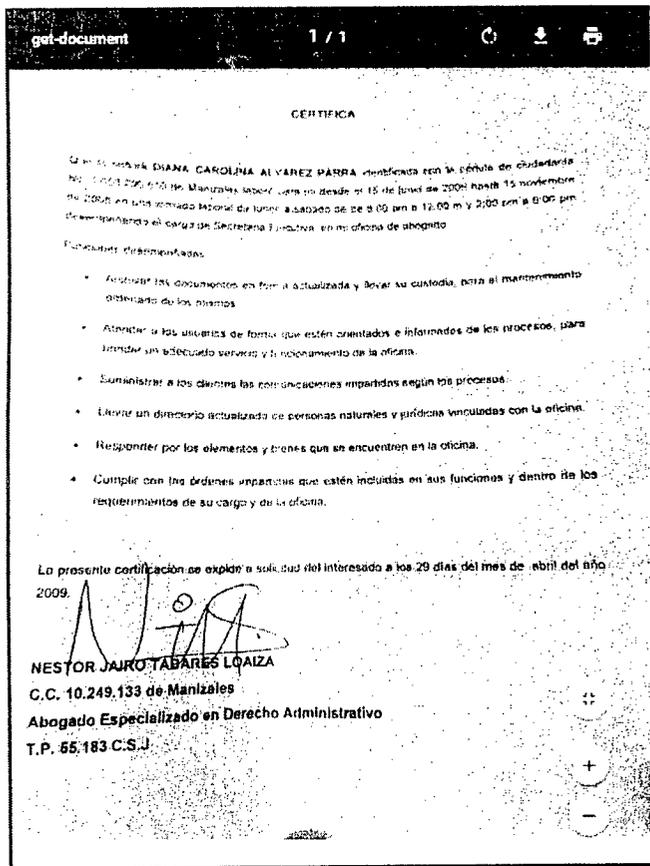
Así las cosas, aquellos documentos con los cuales se dio cumplimiento a los requisitos mínimos, no generan puntuación alguna en la presente etapa del concurso, razón por la cual se reportaron como no válidos dentro del aplicativo SIMO.

De conformidad con el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y tal como lo señala la "Guía de orientación verificación de requisitos mínimos" dispuesta en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, la aplicación de la equivalencia se realiza en caso de que el aspirante no cumpla los requisitos de estudio y experiencia de manera directa. Para el caso concreto, usted aportó un título de Bachiller documento válido con el cual cumplió el requisito mínimo de estudio y como tal le fue valorado. Al ser tenido en cuenta para cumplir de forma directa el requisito de estudio, no es posible tomar el título de



Licenciatura en Ciencias Sociales para aplicar equivalencia y de esta forma darle experiencia para que sea valorada en la etapa de valoración de antecedentes.

Respecto a lo que tiene que ver con su experiencia como secretaria ejecutiva en Nestor Jaime Tabares Loaiza fue valorado de conformidad con el acuerdo de convocatoria y no podrá ser tomado en cuenta el que anexa en su reclamación pues se trata de otro certificado con diferentes fechas y si bien es cierto que el aplicativo dispuso de unos campos específicos para que el aspirante diligencie y posterior a ello cargue el documento que describió, también lo es que el aplicativo no tiene como determinar que el aspirante efectivamente haya cargado el documento descrito, siendo responsabilidad del aspirante verificar antes de iniciar el proceso de carga de documentos, que estos se encuentren completos, legibles y sobre todo que efectivamente corresponda el archivo adjuntado con el descrito en el aplicativo. Se adjunta pantallazo.



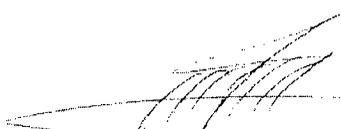
IV. CONCLUSIÓN

Una vez revisada la totalidad de la documentación aportada por usted al momento de su inscripción a la Convocatoria 433 de 2016, **NO se evidenciaron** errores en la puntuación de su prueba de valoración de antecedentes.

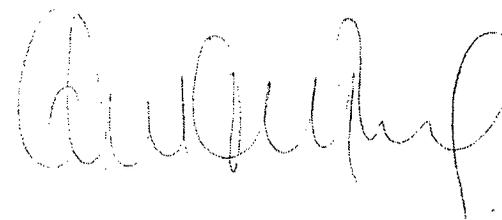
Conforme a lo expuesto, se procederá a **confirmar** su puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el último inciso del artículo 50 del Acuerdo No. CNSC 20161000001376 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 433 de 2016 – ICBF


JHON HUMBERTO BOLIVAR GUTIERREZ
Coordinador Valoración de Antecedentes.
Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.


GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.



La Universidad de Caldas

en atención a que

DIANA CAROLINA ALVAREZ PARRA

C.C. No. 1053796610 de MANIZALES

ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de

LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES

y le expide el presente diploma. En testimonio de ello,
se refrenda con las firmas y registros respectivos

Rectoría

Secretaría General

Manizales, 27 de enero de 2017

Oficina de Registro Académico Folio 521/1227 del Libro No 1

No 39072

Buscar



Nestor Jairo Tabares Loaiza

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oficio personal

Empresas y Centros de Trabajo

Historial de modificaciones



EXPERIENCIA

Experiencia Laboral

Crear

Empresa	Cargo	Empleado actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo total laborado	Ver	Editar	Eliminar
NESTOR JAIRO TABARES LOAIZA	ASISTENTE EJECUTIVA Y DOCENTE DE PROYECTOS	NO	2009-02-04	2017-02-04				
NESTOR JAIRO TABARES LOAIZA	ASISTENTE EJECUTIVA Y DOCENTE DE PROYECTOS	SI	2009-02-04					
NESTOR JAIRO TABARES LOAIZA	SECRETARIA EJECUTIVA	NO	2006-06-15	2008-11-15				
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	APRENDIZ SENA	NO	2005-11-15	2006-05-14				
CONSULTORIAS NACIONALES LIMITADA	PRACTICANTE	NO	2005-03-01	2005-09-20				

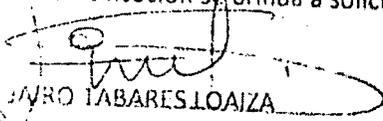
NÉSTOR JAIRO TABARES LOAIZA

CERTIFICA

Señora DIANA CAROLINA ALVAREZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía 1.053.796.610 expedida en la ciudad de Manizales, laboro para mí desde el día 4 de febrero del año 2009 hasta la fecha, es decir 5 de octubre de 2017, en una jornada laboral de tiempo completo de 48 horas a la semana, que para cumplir con sus horarios en la ciudad de Caldas eran flexibles, pero siempre cumpliendo con 8 horas diarias, dicho horario lo cumplió para desempeñar sus funciones en el cargo técnico de Asistente Ejecutiva y Docente de proyectos. Con las siguientes funciones:

1. Apoyar en la formulación de planes y proyectos sociales, de participación ciudadana, de protección a los derechos colectivos y del medio ambiente, para la presentación a diferentes entidades y organismos del estado, como a Organismos no gubernamentales.
2. Realizar la proyección y el estudio de conceptos sobre las diferentes audiencias citadas como Defensor Público para las Acciones Populares y de Grupo, siempre atenta de la Protección de Derechos Colectivos y del Medio Ambiente.
3. Apoyar como Docente en los diferentes proyectos sociales, de participación ciudadana, de protección a los derechos colectivos y del medio ambiente.
4. Aprobar los contenidos sobre el material educativo emanado de los proyectos sociales, de participación ciudadana, de protección a los derechos colectivos y del medio ambiente a ejecutar por mi parte o de las personas en que se les asesore para la realización de dichos proyectos.
5. Revisar y tramitar los documentos que ingresan al proceso de gestión documental de acuerdo con los procedimientos establecidos, aplicar los procedimientos de organización y conservación a los documentos que ingresan al proceso de gestión documental; apoyar en la organización de los documentos que reposa en el archivo, para garantizar adecuada conservación y consulta de la documentación institucional.
6. Apoyar la elaboración de los inventarios de la documentación que reposa en el archivo para facilitar su recuperación y consulta.
7. Prestar apoyo en la elaboración y presentación oportuna de los informes propios del ejercicio de su labor como Defensor Público y de los proyectos sociales, de participación ciudadana, de protección a los derechos colectivos y del medio ambiente en ejecución, velando por la conservación de los archivos e información de la oficina.
8. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.

Esta certificación se brinda a solicitud de la interesada a los 5 días del de octubre de 2017.



NÉSTOR JAIRO TABARES LOAIZA

Calle 133 de Manizales

133 C.S.J

Abogado Especialista en Derecho Administrativo.

Teléfono: 3104337946

Dirección: Carrera 12 Numero 62-54 Manizales